



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO GALINDO ALDANA
ACCIONADO:	ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
VINCULADOS:	DATA CRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN (CIFIN)
RADICACIÓN:	1001418904920250017600

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la ACCION DE TUTELA incoada por el señor CARLOS ALBERTO GALINDO ALDANA, en nombre propio, en contra de la empresa ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor CARLOS ALBERTO GALINDO ALDANA instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre, imagen personal y debido proceso, los cuales consideró vulnerados por la empresa ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

En sustento de lo anterior, manifestó que cuenta con reporte negativo en centrales de riesgo emitida por la entidad accionada, lo cual considera ilegal.

Sostiene que radicó un derecho de petición ante la accionada el 23 de enero de 2025 y que recibió una respuesta el pasado 13 de febrero; sin embargo, considera que no aborda de manera directa lo solicitado, ni demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 de 2021, la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al reporte negativo en centrales de riesgo, así como tampoco allega la totalidad de los documentos y pruebas solicitadas que sustenten la legalidad del reporte negativo generado en el historial crediticio.

Así mismo, hace hincapié en que la accionada no cumplió ni probó haber cumplido con el requisito de la comunicación previa establecido en el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 y, aunque aportó una captura de pantalla, considera que no es suficiente

para probar que fue notificado respecto a que la mora en el pago le generaría información negativa.

En consecuencia, solicita que, en protección de los derechos fundamentales invocados, se ordene a ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. eliminar los reportes negativos en las bases de datos de CIFIN-TRASUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN.

3. - ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2025, se inadmitió la acción constitucional de la referencia, por cuanto el actor no adjuntó los anexos que acompañaron la respuesta que la accionada le brindó el 13 de febrero de 2025.

3.2 De esta forma, mediante memorial de 17 de febrero de 2025, el actor señaló que no recibió dichos documentos, por lo tanto, no los pudo aportar.

3.3. Conforme a lo anterior, este despacho admitió la acción de tutela instaurada, dispuso vincular, notificar y correr traslado del libelo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la misma.

3.4. ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. informó que, el 13 de febrero de 2025, al correo srasas1992@gmail.com, remitió al accionante el resumen del crédito suscrito, la copia de dicho contrato, la representación gráfica de los avisos previos anteriores al reporte negativo, le explicó la autorización de datos conferida por el actor y le indicó que el término legalmente establecido para que operara la caducidad de los reportes negativos aún no se había cumplido.

Además, manifestó que le informó que la obligación que dio origen al reporte negativo se había actualizado y estaba en estado pagado. Ahora bien, también le explicó que por disposiciones legales no era posible eliminarse el historial anterior de los reportes negativos.

En tal sentido, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, así como tampoco se evidencia alguna vulneración a los derechos del accionante.

3.5. La sociedad CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN, informó que revisado en su sistema el nombre de CARLOS ALBERTO GALINDO ALDANA identificado con cédula de ciudadanía 1.070.706.550, no se evidencian datos negativos en torno a la obligación **ADD2.

Señala que CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN es operador de información, conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y como tal recibe de las entidades que actúan en calidad de fuentes de información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares los administra y los pone en conocimiento de

los usuarios pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Por lo anterior, indica que corresponde a las fuentes, como responsables de la información, actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la misma.

Respecto a la comunicación del reporte, informaron que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, son las Fuentes de Información las encargadas de remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que este, ejerza los derechos que considere en busca de la defensa de su historial de crédito.

Por lo anterior, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad es ajena a la relación existente entre la fuente y el titular de la información, por lo que solicita su desvinculación; además, solicita se declare improcedente la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial.

3.6. La sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, encontrándose dentro del término legal otorgado, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa la fuente, no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo y desconoce las circunstancias que enmarcan el derecho de petición presentado ante ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

Sobre el reporte financiero alegado, refieren que, una vez analizada la historia crediticia del actor, se evidencia que la obligación identificada con el número 68ef7add2 fue cancelada en abril de 2024, no obstante, frente a dicha deuda la parte actora incurrió en mora durante 26 meses.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción en lo que refiere a las pretensiones reclamadas a la entidad vinculada.

4. - CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si existe o no vulneración de los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO GALINDO ALDANA; además, determinar si la presente acción de tutela resulta ser el mecanismo procedente para ordenar a las entidades accionadas y/o vinculadas que procedan a eliminar los reportes negativos en las centrales de riesgo que tiene el accionante.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.²

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener respuesta que resuelva de fondo el asunto planteado, dentro del término otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige, entonces, que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de otorgar una respuesta que debe respetar tres elementos: debe ser de fondo, clara y congruente-, es decir, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Además, la respuesta debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

Aunado a lo anterior, el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable al interesado, toda vez que, en palabras de la Corte Constitucional, *“el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide”*.³

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, regula el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, señalando:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

³ Sentencia T-126/97, Corte Constitucional

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Con relación a la reserva legal como excepción del acceso a la información y documentos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 119 de 2017, señaló que, antes del 2015, la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario; sin embargo, con la expedición de la Ley 1755 de 2015, artículos 25 y 26, los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como reservados deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de tutela recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho cuando se trata de información o de documentos sujetos a reserva.

4.5. DERECHO AL HABEAS DATA: El derecho de habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, a su vez, comprende el derecho a la intimidad y buen nombre: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)"*.

Respecto a su alcance y contenido, la Corte indica: *"El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)."*

En relación al buen nombre, la Corte lo ha definido como: “(...) una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.”

La misma Corporación también ha señalado: “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”.

5. - EL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el señor CARLOS ALBERTO GALINDO ALDANA demostró que elevó un derecho de petición ante la empresa ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., el 23 de enero de 2025.

Por su parte, la empresa accionada acreditó que dio respuesta a dicha solicitud el 13 de febrero de 2025, la cual es de conocimiento del actor, ya que éste la aportó con la acción de tutela.

No obstante, para determinar si la contestación dada fue completa y congruente, se hará un paralelo entre el derecho de petición y la respuesta otorgada, advirtiendo que solo será mencionado el número con el que fue identificada cada solicitud.

PETICIÓN	RESPUESTA
Petición 1, 3, 5 (se complementa con la respuesta de la segunda petición también) Las mismas fueron agrupadas debido a que la respuesta otorgada por la empresa accionada se encuentra en el mismo acápite.	La accionada de una manera extensa y detallada informa al accionante que anexo todos los avisos previos conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a través de mensajes de texto y correos. De igual forma, le explico a qué número telefónico y a que correo electrónico envió dichos avisos. Además, le señaló quienes son los proveedores especializados para realizar dichas operaciones.

	<p>De ese mismo modo le indicó las fechas de reportes negativos y las últimas fechas de envío de las comunicaciones previas, las cuales se remiten con 20 días de antelación al reporte.</p> <p>En ese sentido le indicó que todas las comunicaciones previas remitidas se encuentran en el anexo 2 de la respuesta al derecho de petición. Hizo hincapié en que <i>“en dichos mensajes Addi le informó la obligación objeto de reporte, la fecha de exigibilidad de la obligación (días de mora), el monto adeudado y una advertencia expresa de que no ponerse al día en los pagos la exponía a reportes ante centrales de riesgo que podrían afectar su historial crediticio. Es importante resaltar también que la Superintendencia de Industria y Comercio contempla la posibilidad de que los avisos previos a los reportes negativos sean enviados a través de mensajes de datos, únicamente exigiendo para tales casos que se cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley 527 de 1999. Pues bien, de conformidad con el principio de equivalencia funcional establecido en la Ley 527 de 1999, los avisos previos enviados por Addi a través de mensajes de datos, tienen la misma validez probatoria y eficacia jurídica que su equivalente funcional (es decir, el documento físico con firma autógrafa), toda vez que cumplen con los requisitos dispuestos en dicha ley.”</i></p>
<p>Petición 2 y 5.</p>	<p><i>Nos permitimos ponerle de presente que usted autorizó a Addi para tratar sus datos personales, y con ello, para realizar el reporte de su comportamiento de pago ante las centrales de riesgo, una vez usted manifestó su interés en obtener un crédito con Addi y, en consecuencia, diligenció sus datos personales (tales como su nombre, número de celular, número de cédula junto con la fecha de expedición y correo electrónico). Así bien, la aceptación del</i></p>

tratamiento de datos personales conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales de Addi se produce dando click sobre el botón “He leído y autorizo” tal como se observa en la siguiente imagen a modo de ejemplo: (...)

Al hacer click en dicho botón, se otorga la autorización a Addi para realizar el tratamiento de sus datos personales conforme a nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales de Addi, la cual contiene las finalidades con las que se da el tratamiento de datos personales. Dentro de las finalidades expuestas dentro de dicha Política se incluye: “(xv) reportar a las centrales de información, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones por concepto de la prestación del servicio o por cualquier otra obligación que haya adquirido con Addi, o quien este designe”. En el presente caso, desde el 4 de diciembre de [2021], usted autorizó a Addi para realizar el tratamiento de sus datos personales, incluyendo la autorización para la realización de reportes ante centrales de información crediticia, según se evidencia en la siguiente captura de pantalla: (...)

Del mismo modo, usted ratificó a Addi su autorización para el tratamiento de sus datos a través de la suscripción del Contrato en el acápite denominado “Privacidad y Datos”, el cual establece lo siguiente: (...)

*En consecuencia, tal como se evidencia en los soportes precedentes, Addi estaba facultado para consultar y reportar ante la central de riesgo DataCrédito la información financiera, comercial y de servicios asociada a los contratos de crédito en mención. Adicionalmente, como **Anexo No. 3**, nos permitimos enviarle las certificaciones semestrales enviadas a DataCrédito, mientras que Addi realizó*

	<i>reportes negativos de su comportamiento de pago.</i>
Petición 4.	La accionada procedió a anexar tabla en la que se evidencia la fecha exacta en que se generó cada reporte.
Petición 6.	<i>Amablemente le reiteramos que, en virtud del pago total del crédito No. f7add2 efectuado de su parte el día 27 de abril de 2024, Addi procedió a reportar dicha novedad ante la Central de Riesgo DataCrédito, por lo que el estado del crédito en mención se registra como "Pago total". Finalmente, consideramos prudente hacer énfasis en que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora y, en general, aquellos datos relacionados con la situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término que es calculado por parte de la Central de Riesgos DataCrédito, por lo que, al ser Addi una sociedad diferente a dicha entidad, las solicitudes relacionadas con dicha información deberán ser presentadas directamente ante DataCrédito.</i>
Petición 7	<i>En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que Addi ha dado cumplimiento a los términos establecidos por la Ley 2157 de 2022 y la Ley 1266 de 2008, en relación con la resolución de peticiones y reclamos. La presente comunicación se emite dentro del plazo legalmente establecido, asegurando que su petición ha sido atendida de manera oportuna y conforme a la normativa vigente. Es importante resaltar que, en caso de que no se cumpla con los plazos estipulados, la normativa prevé que la solicitud se entenderá aceptada. Sin embargo, en este caso, hemos dado respuesta dentro del término legal, por lo que no aplica la figura del silencio positivo.</i>

Bajo los anteriores derroteros y una vez revisada la respuesta dada, se puede concluir que la entidad accionada, como persona jurídica de derecho privado, dio cumplimiento a su obligación de responder las solicitudes del ciudadano bajo el marco del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, toda vez que absolvió de forma clara, congruente y de fondo la petición elevada por la parte accionante.

De igual forma, pese a que el actor en el escrito de tutela y en el memorial mediante el cual lo subsanó, indicó que la accionada no le remitió los anexos solicitados mediante el derecho de petición, ni los mencionados en la respuesta otorgada, se evidencia que en el mensaje enviado por parte de la accionada el 13 de febrero de 2025 a los correos strasas1992@gmail.com y suporte@addi.com, adjuntó 4 archivos: “RTA_DP_GALINDO_ALDANA_CARLOS_A”, “A3_CERTIFICACIONES” “A1_CONTRATO”, y “A2_Avisos_previos”⁴, en los cuales se encuentran los documentos que echa de menos el actor y que, por su parte, la accionada aportó con la contestación a este trámite.



De esta manera, frente a dicho tópico, resulta pertinente precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que una entidad acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél si la entidad se abstiene de acceder a lo que se le pide.

De esta forma, para el despacho es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, razón por la cual se negará el amparo constitucional deprecado.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el actor ante este despacho de ordenar la actualización, rectificación o eliminación de la información reportada a las centrales de riesgo, se advierte que esto se escapa de la acción de tutela, toda vez

⁴ Documento Digital “08RespuestaADDI”, folio 85

que existen otros medios de defensa judicial, tales como la reclamación ante la Superintendencia Financiera o las acciones ante a la jurisdicción ordinaria, sin que pueda pretender sustituirlos mediante esta acción constitucional en razón de su carácter subsidiario y residual.

Sin embargo, no sobra aclarar que, conforme lo informó ADDI y DATACRÉDITO EXPERIAN⁵, desde abril de 2024 el actor no presenta reporte negativo respecto de la obligación que tenía pendiente con ADDI:

datacrédito experian. Consultado por: Experian consulta solicitada por el titular 19022023 03:49 p.m.
Este reporte no contiene todas las acciones, corresponde a un reporte con acciones personalizadas.

INFORMACIÓN BÁSICA

Tipo Documento	Número	Estado Documento	Lugar Expedición	Fecha Expedición
1	1070786530	VIGENTE	LA VEGA	20100623

Nombre: Galindo Aldana Carlos Alberto Fecha: Edad: 29-33 Género: Masculino

HÁBITO DE PAGO DE OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS Sección que contiene la información positiva y negativa sobre el comportamiento comercial y de crédito histórico de las cuentas que, a la fecha de la consulta, tiene cerradas o inactivas con las entidades que reportan a DataCrédito

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Núm. Cta. y Dígito	Fecha Apertura	Ciudad	Fecha Cierre	CRON. Cuenta	Devoluciones de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago
Pago Válido	COR	ADELANTE SOLUCIONES	8867842	20111204	-	20240430	PRINCIPAL BOGOTÁ/Principal	984785	[0000000000] [1111111111] [0000000000] [0000000000]

Por otro lado, si el actor pretende que se borre el registro histórico de mora, cabe resaltar que el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 establece que el “*término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación*”, por lo que, al igual que le informó la accionada mediante la respuesta al derecho de petición, se evidencia que dicho lapso aún no se ha cumplido.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de EXPERIAN – DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN, toda vez que se vislumbra la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que ellas son meramente operadoras de información, lo que significa que cuentan con una restricción frente a la modificación, actualización, rectificación o eliminación de la información reportada, a no ser que la fuente de la información así se los solicite.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor CARLOS ALBERTO GALINDO ALDANA en contra de la empresa ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., de acuerdo con los argumentos expuestos en

⁵ Documento digital, “ 10RespuestaExperianColombia”, folio 5

la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a EXPERIAN – DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN – CIFÍN, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb4c88a265402327dcf7eafa17749c0a47ff1fa3e812130826acc23139d0a0**

Documento generado en 27/02/2025 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>